

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO**  
correo electrónico: [jprmpal01ptoasis@notificacionesri.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesri.gov.co)

**INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE A: 7 DE OCTUBRE DE 2022**

|   | RADICACIÓN | CLASE DE PROCESO            | DEMANDANTE                     | DEMANDADO                                                             | DESC. ACTUACIÓN                              |
|---|------------|-----------------------------|--------------------------------|-----------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------|
| 1 | 2011-00023 | EJECUTIVO                   | LUIS CARLOS SAENZ ORDOÑEZ      | LUIS ARMANDO SAENZ ZAMBRANO                                           | AUTO NO REPONE Y REQUIERE                    |
| 2 | 2016-00169 | EJECUTIVO                   | JAIRO ALONSO JOJOA PATIÑO      | RUBEN DARIO BECERRA                                                   | AUTO RECHAZA RECURSO EXTEMPORANEO Y REQUIERE |
| 3 | 2019-00183 | EJECUTIVO                   | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | DALIA MARICELA CAICEDO                                                | AUTO ORDENA ESTARSE                          |
| 4 | 2021-00157 | EJECUTIVO                   | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | OMAR GUSTAVO TITISTAR ROMO                                            | AUTO APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO         |
| 5 | 2022-00187 | EJECUTIVO                   | RCI – COLOMBIA S.A.            | YONY GEOVANI SOLARTE JIMENEZ                                          | AUTO RECHAZA NO SUBSANA                      |
| 6 | 2022-00188 | MONITORIO                   | LUIS FERNANDO TORRES SABOGAL   | SILVIO GARZON LOZADA                                                  | AUTO RECHAZA NO SUBSANA                      |
| 7 | 2022-00189 | PRES. EXTINTIVA DE HIPOTECA | GILMA RICON GAVIRIA            | COOPERATIVA FINANCIERA DEL SUR DE COLOMBIA – COACREFAL EN LIQUIDACIÓN | AUTO RECHAZA NO SUBSANA                      |

|   |            |             |                                                                    |                                          |                         |
|---|------------|-------------|--------------------------------------------------------------------|------------------------------------------|-------------------------|
| 8 | 2022-00190 | PERTENENCIA | EYDER MARIA GAVIRIA GARCES                                         | JOAQUIN EMILIO ARCILA<br>RAMIREZ Y OTROS | AUTO RECHAZA NO SUBSANA |
| 9 | 2022-00191 | MATRIMONIO  | VICTOR HUGO SANTANDER<br>TORRES Y MADI ALEJANDRA<br>RUALES ALVAREZ |                                          | AUTO RECHAZA MATRIMONIO |

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 7 **DE OCTUBRE 2022** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA.

**\*\*JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS\*\***



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO**

### **Auto interlocutorio No. 1722**

Puerto Asís, seis de octubre de dos mil veintidós.

### **OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 0511 del 26 de mayo de 2022, mediante el cual se le ordenó presentar la liquidación del crédito conforme al acuerdo de pago celebrado el 22 de mayo de 2018, incluyendo todos los abonos realizados

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Aduce el recurrente, señor LUIS CARLOS SÁENZ ORDOÑEZ, quien actúa en nombre propio, que el acuerdo de pago aludido “no fue aceptado” como erróneamente indica el despacho puesto que la providencia del 25 de mayo de 2018 simplemente acogió la solicitud de suspensión del proceso. Indica que el acuerdo de pago se elaboró como un documento privado entre las partes con la única intención de suspender el trámite y detener el remate “que se encontraba próximo”, pero no se le puede dar la connotación de contrato de transacción o conciliación celebrada en debida forma, y no es una forma de mutar la obligación contenida en el título base de ejecución, por ello el juzgado no le dio tal calidad en su oportunidad, siendo un error afirmar ahora que fue aceptado, pues lo correcto actualizar la liquidación del crédito con base en la obligación contenida en la letra de cambio incluyendo los abonos correspondientes.

El recurso se fijó en lista de traslado el 30 de septiembre de 2022, sin que la contraparte se pronunciara.

### **CONSIDERACIONES**

En criterio del despacho, le asiste razón al recurrente al indicar que el acuerdo celebrado entre las partes el 22 de mayo de 2018 no tiene la connotación de un contrato de transacción, teniendo en cuenta su definición en el art. 2469 del C.C. según la cual es un contrato a través del cual las partes terminan un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. También se remite al despacho a lo sostenido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que en providencia STC del xxxx, expediente No. 11001-31-03-009-2013-00173-01, señaló como uno de los tres elementos esenciales de la voluntad de poner fin a un litigio pendiente o precaver un litigio eventual:

*“El artículo 2469 del Código Civil, que se ocupa de la noción de la transacción, expresa que “es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”. De esta definición, que le ha merecido la crítica de ser incompleta, la doctrina de la Corte tiene sentado que son tres los elementos estructurales de la transacción, a saber: a) la existencia actual o futura de discrepancia entre las partes acerca de un derecho; b) la reciprocidad de concesiones que se hacen las partes; y c) su voluntad e intención de ponerle fin a la incertidumbre sin la intervención de la justicia del Estado”.*

En el presente caso, es claro que existe un derecho disputado en la medida en que la obligación ejecutada no ha sido pagada totalmente; el acreedor hizo concesiones a los ejecutados al reducir a \$40.000.000 la obligación para que fuera pagada con una primera cuota de \$12.000.000, y los \$28.000.000 restantes en cuotas trimestrales de \$2.000.000 cada una, acordando que no se generarían intereses corrientes ni moratorios, pero que se continuaría el cobro ejecutivo del saldo con intereses corrientes y moratorios, por el incumplimiento de dos o más cuotas. Sin embargo, no se cumple el tercer elemento relacionado con la voluntad de terminar el litigio en curso, puesto que ciertamente lo solicitado al despacho y la voluntad expresada por las partes fue la de suspender el proceso por 24 meses a partir del 22 de mayo de 2018, y no su terminación, dado que la obligación no se encontraba aun solventada.

Sin embargo, revisado el acuerdo de pago, particularmente sus numerales 6 y 7, en criterio del despacho no se ha presentado un incumplimiento por parte de la demandada, pues como se explicó en providencia anterior, cada una de las cuotas acordadas fue pagada, no encontrando entonces este despacho justificación para que el acreedor desconozca las concesiones acordadas en el acuerdo mencionado, específicamente en lo que respecta a la reducción del saldo total de la obligación y la exoneración del cobro de intereses moratorios y corrientes.

En consecuencia, se revocará la providencia atacada, pero conforme a los deberes que el artículo 42 del CGP impone a los jueces, en especial, el de hacer efectiva la igualdad de las partes, se ordenará al demandante que i) indique si existe acuerdo celebrado con los demandados que invalide las concesiones plasmadas en el documento inicialmente suscrito el 22 de mayo de 2018 que justifique el cobro de las sumas relacionadas en la liquidación del crédito allegada el 26 de abril de 2022. En caso positivo, deberá anexar dicho documento, en caso negativo, deberá ii) explicar de manera clara en qué consistió el incumplimiento de parte de los demandados al acuerdo celebrado el 22 de mayo de 2018.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el acuerdo de pago se pactó lo siguiente: **“6. En caso de incumplimiento sistemático de 2 o mas cuotas a pagar da derecho al acreedor de iniciar las gestiones judiciales encaminadas a la recuperación del excedente, esto es a través de la ejecución forzosa, remate de los bienes embargados.**

**7. En caso de incumplimiento sistemático de 2 o mas cuotas a pagar da derecho al acreedor a cobrar los intereses corrientes y moratorios respecto de los \$28.000.000 de acuerdo a la tasa fijada por la superintendencia bancaria”** (sic).

Pero de los soportes de pago allegados por la ejecutada, reconocidos por el acreedor en su liquidación del crédito, se desprende que la obligación fue pagada en los términos acordados en el documento suscrito el 22 de mayo de 2018, como se observa en el siguiente cuadro:

| CUOTA No. | FECHA CUOTA  | VALOR DE LA CUOTA | VALOR PAGADO | FECHA DEL PAGO |
|-----------|--------------|-------------------|--------------|----------------|
| 1         | 22 MAYO 2018 | \$12.000.000      | \$12.000.000 | 22 MAYO 2018   |

|    |                     |                       |                      |                                                                                                                                   |
|----|---------------------|-----------------------|----------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 2  | 22 AGOSTO 2018      | \$2.000.000           | \$2.000.000          | 16 AGOSTO 2018 (5 DIAS ANTES)                                                                                                     |
| 3  | 22 NOVIEMBRE 2018   | \$2.000.000           | \$2.000.000          | 06 DICIEMBRE 2018 (14 DIAS DESPUES)                                                                                               |
| 4  | 22 FEBRERO 2019     | \$2.000.000           | \$2.000.000          | 20 DE FEBRERO DE 2019 (2 DIAS ANTES)                                                                                              |
| 5  | 22 MAYO 2019        | \$2.000.000           | <b>\$4.000.000</b>   | 11 Y 21 DE MAYO DE 2019 <b>(ADELANTANDO UNA CUOTA A LA OBLIGACION)</b>                                                            |
| 6  | 22 AGOSTO 2019      | \$2.000.000           | 0                    | CANCELADA CON LA ANTERIOR CUOTA                                                                                                   |
| 7  | 22 NOVIEMBRE 2019   | \$2.000.000           | \$2.000.000          | 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019 (86 DIAS ANTES)                                                                                          |
| 8  | 22 FEBRERO 2020     | \$2.000.000           | \$2.000.000          | 02 DE DICIEMBRE DE 2019 (81 DIAS ANTES)                                                                                           |
| 9  | 22 MAYO 2020        | \$2.000.000           | <b>\$6.000.000</b>   | 07 Y 20 DE MAYO DE 2020 <b>(ADELANTANDO DOS CUOTAS A LA OBLIGACION)*</b>                                                          |
| 10 | 22 AGOSTO 2020      | \$2.000.000           | <b>\$3.000.000</b>   | 03 DE SEPTIEMBRE DE 2020 (11 DIAS DESPUES. <b>CONSIGNA \$1.000.000 MAS A LA CUOTA ACORDADA)*</b>                                  |
| 11 | 22 NOVIEMBRE 2020   | \$2.000.000           | \$1.000.000          | 18 DE SEPTIEMBRE 2020 (64 DIAS ANTES. <b>CONSIGNA \$1.000.000 MENOS A LA CUOTA PERO PREVIAMENTE PAGÓ \$5.000.000 ADICIONALES*</b> |
| 12 | 22 FEBRERO 2021     | \$2.000.000           | 0                    | CANCELADO CON PAGO ADELANTADO DE MAYO DE 2020*                                                                                    |
| 13 | 22 MAYO 2021        | \$2.000.000           | \$4.000.000          | 20 DE MAYO DE 2021 <b>(PAGO ANTICIPADO SIGUIENTE CUOTA)</b>                                                                       |
| 14 | 22 AGOSTO 2021      | \$2.000.000           | 0                    | CANCELADO CON PAGO ADELANTADO DE MAYO DE 2020*                                                                                    |
| 15 | 22 NOVIEMBRE 2021   | \$2.000.000           | 0                    | CANCELADO CON PAGO ADELANTADO DE MAYO DE 2021*                                                                                    |
|    | <b>TOTAL CUOTAS</b> | <b>TOTAL A PAGAR:</b> | <b>TOTAL PAGADO:</b> |                                                                                                                                   |
|    | <b>15</b>           | <b>\$40.000.000</b>   | <b>\$44.000.000</b>  |                                                                                                                                   |

EJECUTIVO LUIS CARLOS SÁENZ ORDOÑEZ cesionario de LUIS ARMANDO SAENZ ZAMBRANO CONTRA MARIA EUGENIA CUASPUD RIOS, ARMANDO VEGA CUASPUD 86568408900120110002300

En efecto, de lo anterior se colige que la demandada efectuó los pagos en las fechas estipuladas cada trimestre el día 22, e incluso antes, como es el caso de las cuotas 2,4,5, 7, 8, 9 y 13; únicamente incumplió en el pago oportuno de una cuota, la exigible el 22 de noviembre de 2021 (cuota 3), que fue cancelada 14 días después; algunas cuotas se pagaron casi 90 días antes de su vencimiento; en mayo de 2019, mayo de 2020 y mayo de 2021 se pagó la cuota causada y una o dos cuotas no vencidas, y, según la sumatoria de los pagos acreditados, se ha superado el valor estipulado en el acuerdo de pago celebrado por ejecutante y ejecutada, puesto en conocimiento del despacho en su oportunidad para solicitar la suspensión del proceso.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE**

1º Reponer para revocar del auto interlocutorio No. 511 del 26 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.

2º Ordenar al demandante, señor LUIS CARLOS SÁENZ ORDOÑEZ que informe (i) si existe acuerdo celebrado con los demandados que invalide las concesiones plasmadas en el documento inicialmente suscrito el 22 de mayo de 2018 que justifique el cobro de las sumas relacionadas en la liquidación del crédito allegada el 26 de abril de 2022. En caso positivo, deberá anexar dicho documento, en caso negativo, deberá ii) explicar de manera clara en qué consistió el incumplimiento de parte de los demandados al acuerdo celebrado el 22 de mayo de 2018.

**Notifíquese y cúmplase.**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**Jueza**

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 7 DE OCTUBRE DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 030d9120915478074c998d26edf1479b3d67a91a1a8845fa9180f753304e8252

Documento generado en 06/10/2022 05:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No. 1704

Puerto Asís, Putumayo, seis de octubre de dos mil veintidós.

El día 22 de septiembre de 2022, la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación frente a la decisión adoptada en el Auto Interlocutorio No. 1628 del 15 de septiembre de 2022, por medio del cual, se dispuso, entre otras cosas, la designación del secuestre. No obstante, se tiene que el mismo se presentó fuera del término previsto en los artículos 318 y 322 del C.G.P, esto por cuanto el auto fue notificado en estados del 16 de septiembre de 2022; al efecto, la parte demandante contaba con el termino de tres (03) días para recurrirlo, esto es hasta el 21 de septiembre de 2022, pero el escrito del recurso, como obra en constancia de prueba de recibido en la bandeja de entrada del correo del despacho, se remitió el 22 de septiembre posterior a las 4:34 p.m., es decir un día después de haber fenecido dicho término, lo que impone rechazar de plano el aludido recurso como quiera que el mismo fue extemporáneo.

De otro lado, el 23 de septiembre de 2022, la parte activa de la litis allegó dictamen pericial sobre el avalúo comercial de MOTO HONDA C100 WAVE II MODELO 2012, sin embargo, este Despacho advierte que no se acompañó documento idoneo que informe sobre el valor fijado a la motocicleta para calcular el impuesto de rodamiento según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 444 del C. G del P., así las cosas, previo a efectuar el respectivo traslado, se requerirá para que lo presente.

Finalmente, atendiendo que rebotó el oficio remitido al secuestre designado MANUEL ANTONIO GARCÉS CRUZ al correo [juiscon.consultores@hotmail.com](mailto:juiscon.consultores@hotmail.com), mismo que obra en el listado de auxiliares de la justicia de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se ordenará a la secretaría establecer comunicación con el prenombrado auxiliar de la justicia al celular 3162975538, comunicandole lo ordenado en auto del 15 de septiembre de 2022.

Por lo expuesto el juzgado, **RESUELVE:**

**1. RECHAZAR** de plano el recurso de reposición en subsidio el de apelación interpuesto en contra del auto interlocutorio No. 1628 del 15 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**2. REQUERIR** a la parte demandante para que allegue documento idoneo que informe sobre el valor fijado a la motocicleta para calcular el impuesto de rodamiento según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 444 del C. G del P.

**3. ORDENAR** a la secretaría del despacho establecer comunicación telefónica con el secuestre MANUEL ANTONIO GARCÉS CRUZ informandole sobre la designación dispuesta en auto del 15 de septiembre de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 7 DE OCTUBRE DE 2022**

B.W.R.D

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Cardona Sandoval**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a21f93cd600b84c3c865b5ac33441dd8318d326d003401d29df05c13fb37e7**

Documento generado en 06/10/2022 05:21:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 1745

Puerto Asís, siete de octubre de dos mil veintiuno.

Se solicita por el apoderado de la parte demandante, el decreto de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que posea la demandada DALIA MARICELA CAICEDO, en calidad de titular en CDT, cuenta de ahorro y/o cuenta corriente en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A; sin embargo, a la revisión del cuaderno de medidas cautelares, pedido igual se resolvió con auto del 22 de agosto de 2019, cuya resolutive se informó mediante oficio No. 1300 del 03 de septiembre de ese mismo año, por lo que el solicitante debe estarse a lo resuelto en dicha oportunidad.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

ESTÉSE el memorialista a lo resuelto en auto del 22 de agosto de 2019 mediante el cual se decretaron las cautelas solicitadas.

### Notifíquese y cúmplase

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 7 DE OCTUBRE 2022

*L.S.R.A.*

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asís - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8f13764ca64b58a796c599a1ce52fc25795ce855c98e89ef664c8573d90e6f**

Documento generado en 06/10/2022 05:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

**CONSTANCIA SECRETARIAL-06/10/2022.-** Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que se allegó liquidación de crédito por parte del apoderado de la parte demandante, encontrándose ajustada a derecho. Sírvasse Proveer. **BRANDON RIASCOS DÍAZ.** Secretario.

### Auto Interlocutorio No. 1744

Puerto Asís (P). Seis (06) de octubre de 2022.

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P., revisada por el despacho, la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se dispone su aprobación por la suma de \$20.886.856 respecto del pagaré N° 0793061000017595 y por la suma de \$3.284.554,04 respecto del pagaré N° 079306100008764, hasta el 17 de septiembre de 2021.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 7 OCTUBRE DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0dd95ea52036ff592e1a09e19ebf87c56f811162e66353db24d7ba12bdbfd62**

Documento generado en 06/10/2022 05:21:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** 06/10/2022. Informo a la señora Juez, que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda, transcurrió en silencio. Sírvese proveer.  
**BRANDON WILSON RIASCOS DÍAZ.** Secretario.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 1746

Puerto Asís, seis de octubre de dos mil veintiuno.

Vencido el término concedido a la parte demandante, sin que hubiere corregido los defectos advertidos en auto del 22 de septiembre anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

**Primero:** RECHAZAR la demanda adelantada por RCI-COLOMBIA S.A. contra YONY GEOVANI SOLARTE JIMENEZ, conforme lo indicado con antelación.

**Segundo:** DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

**Tercero:** DISPONER el archivo de las diligencias, previa anotación en el libro radicador.

### Notifíquese y cúmplase

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 7 DE OCTUBRE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:  
Diana Carolina Cardona Sandoval  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05ef0c08d49b4aff71a6d650307e14e8b0db0e4eff55d82551c34b541fe0e96c

Documento generado en 06/10/2022 05:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA:** 06/10/2022. Informo a la señora Juez, que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda, transcurrió en silencio. Sírvese proveer.  
**BRANDON WILSON RIASCOS DÍAZ.** Secretario.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO**

**Auto interlocutorio No 1747**

Puerto Asís, seis de octubre de dos mil veintiuno.

Vencido el término concedido a la parte demandante, sin que hubiere corregido los defectos advertidos en auto del 22 de septiembre anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

**Primero:** RECHAZAR la demanda adelantada por LUIS FERNANDO TORRES SABOGAL contra SILVIO GARZON LOZADA., conforme lo indicado con antelación.

**Segundo:** DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

**Tercero:** DISPONER el archivo de las diligencias, previa anotación en el libro radicador.

**Notifíquese y cúmplase**

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 7 DE OCTUBRE DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:  
Diana Carolina Cardona Sandoval  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4546802ec60544e210de18408bb67feb2cbacb9371af82d48dd32d5088332662

Documento generado en 06/10/2022 05:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA:** 06/10/2022. Informo a la señora Juez, que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda, transcurrió en silencio. Sírvese proveer.  
**BRANDON WILSON RIASCOS DÍAZ.** Secretario.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 1748

Puerto Asís, seis de octubre de dos mil veintiuno.

Vencido el término concedido a la parte demandante, sin que hubiere corregido los defectos advertidos en auto del 22 de septiembre anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

**Primero:** RECHAZAR la demanda adelantada por GILMA RINCON GAVIRIA contra COOPERATIVA FINANCIERA DEL SUR DE COLOMBIA –COACREFAL EN LIQUIDACION, conforme lo indicado con antelación.

**Segundo:** DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

**Tercero:** DISPONER el archivo de las diligencias, previa anotación en el libro radicator.

### Notifíquese y cúmplase

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 7 DE OCTUBRE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8b20c661bff7f600ef395f16dd71f86d25e8244cab6ad2738b38c3e51a7e94**

Documento generado en 06/10/2022 05:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA:** 06/10/2022. Informo a la señora Juez, que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda, transcurrió en silencio. Sírvese proveer.  
**BRANDON WILSON RIASCOS DÍAZ.** Secretario.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO**

**Auto interlocutorio No 1749**

Puerto Asís, seis de octubre de dos mil veintiuno.

Vencido el término concedido a la parte demandante, sin que hubiere corregido los defectos advertidos en auto del 22 de septiembre anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

**Primero:** RECHAZAR la demanda adelantada por EYDER MARIA GAVIRIA GARCES contra JOAQUIN EMILIO ARCILA RAMIREZ y otros, conforme lo indicado con antelación.

**Segundo:** DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

**Tercero:** DISPONER el archivo de las diligencias, previa anotación en el libro radicator.

**Notifíquese y cúmplase**

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 7 DE OCTUBRE DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:  
Diana Carolina Cardona Sandoval  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf44a65110ad8c9de14508de113abafc96b27fd6c4657d5e09826ee2853181d**

Documento generado en 06/10/2022 05:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA:** 06/10/2022. Informo a la señora Juez, que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda, transcurrió en silencio. Sírvese proveer.  
**BRANDON WILSON RIASCOS DÍAZ.** Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 1750

Puerto Asís, seis de octubre de dos mil veintiuno.

Con auto del 22 de septiembre del año en curso, se indicaron a la parte interesada los defectos encontrados a la solicitud de matrimonio, decisión que fue notificada por estado y mediante mensaje de correo electrónico; sin embargo, el término concedido transcurrió en silencio, razón por la cual procede el rechazo. Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**Primero:** RECHAZAR la solicitud de matrimonio civil formulada por VICTOR HUGO SANTANDER TORRES y MADI ALEJANDRA RUALES ALVAREZ, conforme lo referido.

**Segundo:** DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

**Tercero:** Una vez efectuado lo anterior, realizar las anotaciones de rigor en el libro radicator.

### Notifíquese y cúmplase

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 7 DE OCTUBRE DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asís - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f18b20a6b6dbfe892fdb0572a1ba4ea65d14c0a389429251c85a6b19457c0ef

Documento generado en 06/10/2022 05:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>